

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6189

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

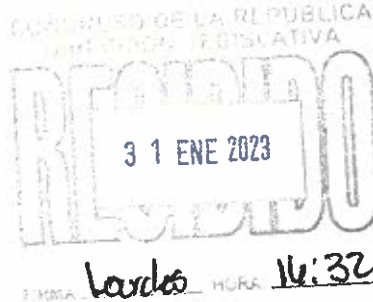
INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES LEOPOLDO SALAZAR SAMAYOA, HÉRBER ARMANDO MELGAR PADILLA, JAVIER ALFONSO HERNÁNDEZ FRANCO, ANGEL FRANCISCO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, SERGIO DAVID ARANA ROCA, DOUGLAS RIVERO MÉRIDA Y SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE GRACIA O INDULTO DE LA PENA DE MUERTE.

TRÁMITE:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA




Guatemala, 31 de enero de 2023

Licenciado
Marvin Alvarado
Encargado de Despacho
Subdirección de la Dirección Legislativa
Presente


Nos dirigimos a usted con el objeto de remitir la iniciativa de **LEY PARA LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE GRACIA O INDULTO DE LA PENA DE MUERTE**, con el objeto que se le asigne registro, sea leída en el pleno y se tramite a la Comisión correspondiente.


Sin más sobre el particular nos suscribimos de usted,

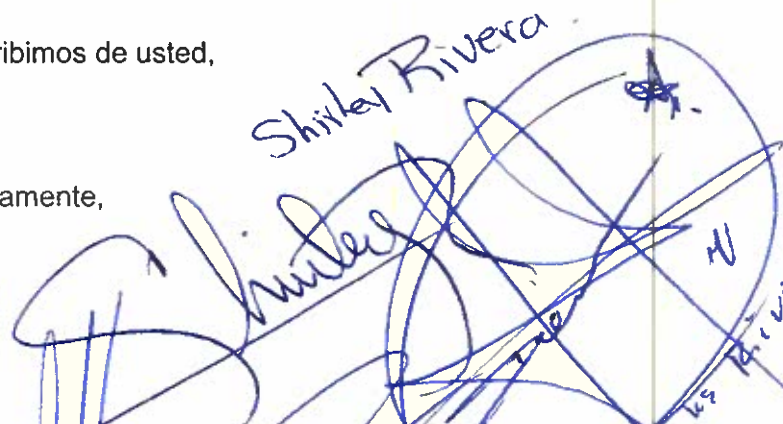

POLO SALAZAR


Atentamente,


Domingo Melgosa


JAVIER HERNANDEZ


Angel Gonzalez


Shirley Rivera


Sergio Aranda
VAMOS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA DE LEY PARA LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE GRACIA O INDULTO DE LA PENA DE MUERTE

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 18 regula lo referente a la aplicación de la pena de muerte, estableciéndose como requisito previo a su aplicación, la admisibilidad de todos los recursos legales pertinentes, luego de lo cual podrá aplicarse dicha pena. Para el año 2000, el Congreso de la República emitió el Decreto Número 32-2000 por medio del cual derogó el Decreto Ley 159 que databa desde el 19 de abril de 1892, el cual facultaba al Ejecutivo (Presidente de la República), para que indultara la pena máxima (pena de muerte) a una inferior a los condenados por los delitos establecidos en el Código Penal.

El indulto se ha definido como: "la facultad otorgada a poderes no judiciales para extinguir la pena o disminuirla por razones de oportunidad. Puig Peña lo define como un derecho de gracia que el poder no judicial otorga a los condenados por sentencia firme, remitiéndoles toda la pena, o parte de ella, que se les hubiera impuesto, conmutándosela por otra menos drástica. Así mismo, se ha indicado que esta institución opera exclusivamente sobre la pena, que se condona toda o en parte o se conmuta por otra especie de sanciones permitidas por la ley".

Derivado que a la fecha la pena de muerte es inaplicable como consecuencia de existir un vacío legal, que ocasiona falta de certeza jurídica al no contar el condenado a pena de muerte, con el debido recurso final que es el INDULTO o perdón presidencial, con lo cual se violenta el Debido Proceso y el Derecho de Petición, ambos establecidos en la Constitución Política de la República, vacío legal que constituye un obstáculo para la debida aplicación de dicha pena y al no existir un procedimiento adecuado para cumplir con la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

normativa constitucional, resulta necesario crear el mecanismo legal idóneo para cumplir con la finalidad que ésta persigue, como una forma de extinción de la responsabilidad y de la sanción penal.

De importancia citar el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominado Pacto de San José de Costa Rica, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos normativos regulatorios de los Derechos Humanos, de los cuales es parte Guatemala, los cuales señalan entre otros aspectos, el derecho que toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, no pudiéndose aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

La Corte Internacional de los Derechos Humanos con base en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, establecen en sus normativas la imperatividad de la existencia de la figura del INDULTO para aquellos países que contemplan en su legislación de la pena de muerte.

De allí se deriva la necesidad de resaltar la importancia de regular la normativa atinente a el procedimiento para aplicar la pena de muerte, estableciéndose como requisito esencial, que se haya resuelto, por la autoridad competente, la solicitud de amnistía, el indulto o la conmutación de la pena. No obstante que en nuestra legislación no existe regulación alguna acerca de la aplicación del indulto o derecho de gracia, corresponde entonces al Estado de Guatemala, la responsabilidad de crear ese mecanismo idóneo de aplicación del recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena con la mayor claridad, precisión y sencillez posible.

Derivado que a la presente fecha la pena de muerte no ha sido abolida por el Congreso de la República, resulta imperativo entonces, regular nuevamente el procedimiento específico para la debida aplicación del indulto, derecho de gracia o conmutación de la pena de muerte, en atención al contenido de los instrumentos internacionales anteriormente citados,



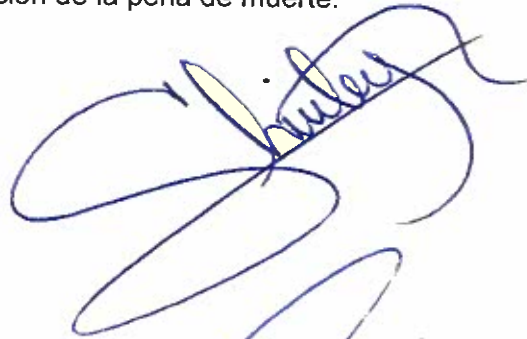
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

y ante la incertidumbre y vacío legal existente, resulta manifiesto que al no existir la normativa procedimental necesaria a través de la cual se determine la competencia de la autoridad que deba otorgarlo, la reglas que rigen su aplicación y debida resolución, a través de la presente iniciativa, se crea ese engranaje jurídico ausente, para hacer viable u jurídicamente aceptable la debida aplicación de la pena de muerte.

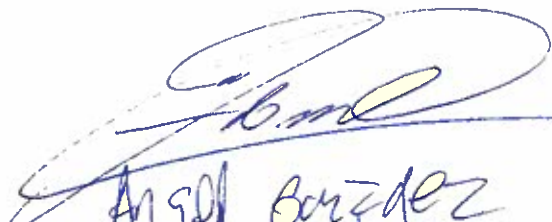
DIPUTADO(S) PONENTE(S):



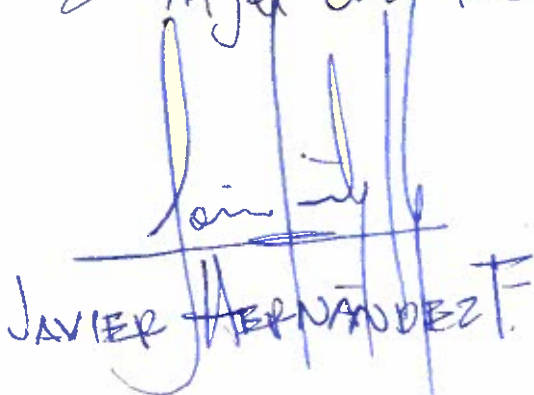
Dr. Fernando Melgar



Sergio Aranda
- UAMOS -



Angel Barrios



JAVIER HERNÁNDEZ



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO ____ -2023

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que la pena de muerte se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona condenada a pena de muerte tiene expedita la vía del recurso de gracia para lograr que se conmute la pena capital por la inmediata inferior en la escala de la penalidad.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario y urgente la emisión de una ley para aplicar el recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte establecida en la legislación sustantiva penal de la República, para dar cumplimiento a lo preceptuado en los incisos sexto del artículo cuatro de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos así como al inciso cuarto del artículo seis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acorde con la realidad guatemalteca y los avances del derecho penal.

CONSIDERANDO:

Que en contra de la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales correspondientes y que la pena no se ejecutará sino hasta después de agotarse todos los recursos.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 171 literal a, y 175 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY PARA LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE GRACIA O INDULTO DE LA PENA DE MUERTE

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. OBJETO DE LA LEY. Esta ley tiene por objeto dar cumplimiento a la totalidad de garantías y defensas de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias en materia de la aplicación de la pena de muerte; estableciendo el procedimiento específico para la aplicación debida de dicha pena principal.

Artículo 2. FINALIDADES DE LA LEY. Esta ley tiene como única finalidad determinar si en un caso concreto, a juicio del Jefe de Estado y bajo su estricta responsabilidad, procede conmutar la pena de muerte contenida en sentencia firme dictada por los órganos jurisdiccionales competentes para sustituirla por la de privación de libertad regulada en la legislación penal vigente contemplada en su plazo máximo, en los términos establecidos en el presente cuerpo legal. En ningún caso se podrá variar la valoración de lo considerado y resuelto en la sentencia que contiene la imposición de la pena de muerte objeto del recurso, ni se variará de ninguna forma los actos y resoluciones que componen el expediente que la contiene, de lo contrario se estaría violentando la seguridad jurídica que protege la preclusión procesal y lo actuado será nulo ipso-jure. La sentencia que se analice y la totalidad de lo actuado de conformidad con las constancias procesales que aparecen en el expediente de mérito incluso las grabaciones fonéticas que reproducen el debate desde su apertura hasta su conclusión, será usada para los fines del recurso, como referencia histórica fidedigna para ilustrar al órgano administrativo todo lo sucedido que resulte de interés para el buen resolver.

Artículo 3. PRINCIPIOS. Para la aplicación de esta Ley, rigen los siguientes principios:

- a) Las actuaciones serán en papel simple, mediante formularios impresos que se proporcionarán para el efecto en la Secretaría de los Tribunales de Primera

Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la República, así como en la Jefatura de los centros de detención para adultos del



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Sistema Penitenciario o bien mediante solicitud escrita que contenga los requisitos mínimos y sencillos regulados en la presente ley.

- b) Toda notificación deberá hacerse saber a los sujetos procesales a más tardar dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución que corresponda, salvo el término de la distancia que podrá ampliarse hasta por un periodo de tiempo de seis días.
- c) El Recurso de Gracia, Indulto o de la Conmutación de la Pena, deberán ser tramitados y resueltos con prioridad a los demás asuntos que sean del giro normal.

Artículo 4. CAUSAS. Las causas por las que se pueda otorgar el indulto o conmutación de la pena de muerte serán aquellas contempladas por política criminal y social del Estado consistentes en factores de interés social que se deriven de la conducta humana del sentenciado, conducta anterior del sentenciado confrontada con la verdad histórica revelada en el hecho antijurídico descrito en la sentencia y constancias procesales que integran el expediente respectivo.

Artículo 5. IMPULSO DE OFICIO. En toda solicitud de indulto, recurso de gracia o conmutación de la pena de muerte, sólo la iniciación del trámite es rogada, todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del órgano administrativo competente, quien mandara a que se corrijan por quien corresponda las deficiencias, o se efectúen las ampliaciones o aclaraciones que se estimen pertinentes para mejor resolver, en cualquier etapa del proceso.

Artículo 6. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El recurso podrá ser presentado por cualquier guatemalteco, mayor de edad que se encuentre en el libre ejercicio de sus derechos civiles, plenamente identificado con su Documento Personal de Identificación expedido por el Registro Nacional de las Personas y que en forma sencilla explique el motivo de su interés, pero quien comparezca deberá señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro o fuera del perímetro de la ciudad Capital, así también deberá avisar cualquier cambio del lugar propuesto, a excepción del reo quien estará desligado de esta obligación. Cuando la persona resida fuera del perímetro de la sede del órgano



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

administrativo competente o fuera del perímetro de la ciudad Capital. Será citada por la vía más rápida para que comparezca a recibir las notificaciones que correspondan, de no cumplir con los citatorios será notificada por los estrados del órgano administrativo de acuerdo con lo que para el efecto preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al casillero electrónico en los casos que fuera aplicable.

Artículo 7. APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS LEYES. En todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución y ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 8. COMPETENCIA. Corresponde al Presidente de la República en su calidad de Jefe del Estado, conocer en única instancia el recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte impuesta en sentencia firme dictada por los órganos jurisdiccionales competentes de la República, en los términos, procedimientos y demás disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 9. INTERPOSICIÓN. El recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte, podrá presentarse por escrito y/o en formularios impresos para el efecto, directamente en las oficinas de la Secretaria General de la Presidencia, los formularios deberán ser elaborados por esta institución y estar disponibles para los interesados, en todos los centros de detención preventiva del Sistema Penitenciario destinados para adultos y en las sub estaciones de la Policía Nacional Civil, el recurso podrá ser presentado por el propio interesado o en su favor por cualquier guatemalteco mayor de edad que se encuentre en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que se identifique plenamente con el respectivo Código Único de Identificación contenido en su Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas o en la forma que corresponda de conformidad con la Ley que regule la materia al momento de la interposición, también podrá ser presentado a favor del sentenciado por cualquier persona jurídica inscrita en el República cumpliendo los requisitos específicos señalados en la presente ley.

Artículo 10. TÉRMINO PARA LA SOLICITUD. La petición del recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte debe hacer dentro del plazo de treinta días contados a partir de la última notificación de la sentencia que imponga la pena de muerte al imputado o el de la que resuelva el último recurso ordinario o acción constitucional en contra de ella.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En el plazo de la interposición no se tomarán en cuenta los días inhábiles. En la parte dispositiva de la sentencia de casación, si la hubiese que confirme la aplicación de la pena de muerte, bajo estricta responsabilidad de los Jueces y Secretario que la dicten, deberá hacerse saber el sentenciado que goza del plazo contenido en este artículo para interponer el Recurso de Gracia, Indulto o Conmutación de la pena de muerte ante la Secretaria General de la Presidencia, noticia que constituye requisito esencial para ejecutar la sanción impuesta y sin la cual no podrá dar inicio el plazo regulado. La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia será responsable de la inducción a los Magistrados que la conforman para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 11. REQUISITOS DE LA PETICIÓN. El recurso se pedirá por escrito y deberá cumplir los requisitos mínimos siguientes:

- a) Dirigirse al Presidente de la República y Jefe del Organismo Ejecutivo.
- b) Indicar los nombres y apellidos de la persona individual que lo solicite, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones, si la solicitud es en el formulario correspondiente deberá además indicar el número del Código Único de Identificación y Documento Personal de Identificación que lo contiene.
- c) Cuando la solicitud la presente una persona jurídica deberá indicar los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- d) Deberá especificar los datos que permitan identificar la sentencia que contiene la aplicación de la pena de muerte que se pretende recurrir, indicación del órgano jurisdiccional que la dictó, el número del expediente en donde puede ser requerida y en lo posible con indicación del número del oficial a cargo de la tramitación cualquier otro dato que el solicitante estime útil y pertinente para los fines del recurso.
- e) Los motivos o relación de los hechos que a juicio del solicitante o de acuerdo con su leal saber y entender motivan al recurso.
- f) Lugar y fecha.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- g) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo en caso de patrocinio profesional, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por otra persona o el abogado que auxilia;

Artículo 12. OMISIÓN DE REQUISITOS EN LA PETICIÓN. Cuando la persona que pide el recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte, haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición ósea defectuosa la personería, el Órgano Administrativo del Estado que conozca del caso resolverá dándole trámite al recurso y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes o bien para que haga las ampliaciones o aclaraciones que se estimen útiles y necesarias para mejor resolver. En ningún caso se puede suspender la admisión de la petición o el trámite de la misma.

Artículo 13. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. El Procurador de los Derechos Humanos, tiene legitimación activa para interponer el recurso a favor del sentenciado, a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

Artículo 14. SOLICITUD VERBAL. La persona notoriamente ignorante, ciega, sorda, muda o que padezca de impedimento que le obstaculice de alguna manera ejercer en forma personal, clara y precisa del derecho de recurrir regulado en la presente ley, deberá contar con el auxilio de las autoridades del Sistema Penitenciario y el Instituto de la Defensa Pública Penal en caso de que la persona no se encuentre auxiliada por un profesional de su confianza del lugar en donde se encuentre guardando prisión preventiva, quienes bajo su estricta responsabilidad proveerán de todo lo necesario para que el sentenciado pueda ejercer sin limitación alguna su derecho de recurrir, incluso recibir su solicitud en forma verbal. En cuyo caso se levantará el acta respectiva en la que además de los requisitos formales del documento, deberá contener los requisitos mínimos establecidos en la presente ley para la interposición del recurso. De lo actuado y de inmediato, remitirá copia certificada al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje y patrocine al interesado y promueva la presentación del recurso de mérito, con base en la documentación relacionada. El Director del Sistema Penitenciario, el Director del Instituto de la Defensa Pública Penal en caso de que la persona no se encuentre auxiliada por un profesional de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

su confianza y el Procurador de los Derechos Humanos, en lo que les compete, son responsables de la inducción e implementación para la efectividad de esta disposición.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 15. TRÁMITE DEL RECURSO. Recibirá la solicitud por la Secretaria General de la Presidencia, dictará providencia remitiendo las actuaciones al despacho del Presidente de la República y Jefe del Organismo Ejecutivo, quien está obligado a tramitar el recurso el mismo día en que le fueren presentados, requiriendo al solicitante, en su caso, la información omitida en la solicitud para mejor resolver, fijándole un plazo que no podrá exceder de cinco días, bajo apareamiento de continuar el trámite únicamente con la información proporcionada, le dará intervención al Procurador de los Derechos Humanos y al Director del Instituto de la Defensa Pública Penal en caso de que la persona no se encuentre auxiliada por un profesional de su confianza para que, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas se apersona en la forma que en derecho corresponde y mandar pedir el expediente que contiene la sentencia firme que impone la pena de muerte al sentenciado, así como las grabaciones fonéticas que reproduzcan en debate desde su apertura hasta su conclusión directamente al Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, por medio de oficio que deberá presentarse en la Secretaria General de dicha institución del Estado, quien deberá cumplir con lo requerido dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud respectiva, la reproducción fonética que se menciona deberá respetar necesariamente el orden cronológico de las distintas audiencias, para favorecer su adecuado estudio; o bien dentro de dicho plazo podrá invocar caso fortuito que le impiden cumplir total o parcialmente lo requerido, para que la entidad administrativa disponga lo que corresponda según lo informado, esta circunstancia no impedirá que se continúe el trámite del recurso.

Artículo 16. INTERÉS DE TERCEROS EN EL RECURSO. Si la autoridad, Procuraduría de Derechos Humanos, el Instituto de la Defensa Pública Penal, la persona interpone o el propio interesado del recurso tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

directo en el asunto, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al Órgano Administrativo del Estado, competente. Señalando su nombre y dirección y en forma su cinta, la relación de tal interés. En este caso, el ente administrativo con noticia de lo actuado a las personas vinculadas y a su requerimiento se le tendrá como parte interesada en las actuaciones. No podrán ser parte en el proceso administrativo que sustenta el recurso, el Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia en materia penal, en virtud de haber exteriorizado opinión con motivo de la función jurisdiccional que les compete.

Artículo 17. RECEPCIÓN DE LAS ACTUACIONES Y VISTA A LAS PARTES. Recibido el expediente de la Presidencia del Organismo Judicial y la reproducción fonética o el oficio a que se hace mención en el artículo 14 de esta ley, se dictará resolución incorporándolo a los autos y dará aviso de ello al interponerte y demás interesados que aparezcan apersonados al proceso administrativo incluyendo al Procurador de los Derechos Humanos para que en forma escrita y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, puedan presentar sus alegatos o expresen lo que estimen útil y pertinente para los fines del recurso, si así desean hacerlo.

Artículo 18. RESOLUCIÓN FINAL. Vencido el plazo individualizado en el artículo que antecede, hayan o no ejercido el derecho en el conferido a las partes, el Presidente de la República y Jefe del Organismo ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, dictará resolución final, la que únicamente podrá otorgar o denegar la conmutación de la pena de muerte que se analiza en el caso concreto. Si acoge el otorgamiento de la conmutación de la pena de muerte, deberá sustituirla por la pena máxima de prisión señalada en el Código Penal o de sus modificaciones al momento de la comisión del hecho que se atribuye al procesado, pero esta decisión de escoger la conmutación de la pena será resuelta y decidida bajo su estricta responsabilidad aun cuando no lo haga constar en el Acuerdo Gubernativo respectivo.

Artículo 19. REQUISITOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN. El Presidente de la República y Jefe del Organismo Ejecutivo, deberá emitir el Acuerdo Gubernativo correspondiente, debidamente refrendado por el Secretario General de la Presidencia, el cual, además de los requisitos fundamentales para su validez formal, deberá contener la información mínima siguiente:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

a) Primer considerando: en el que señalará que se tiene a la vista para resolver el recurso de gracia interpuesto, identificará la solicitud del recurso, su forma de interposición, lugar y fecha de su recepción, los nombres y apellidos que se dispongan de las personas que comparecieron, los datos de inscripción y registro de las personas jurídicas que se apersonaron, los datos que permitan identificar la sentencia en la que se dice aparece dictada la pena de muerte impuesta al sentenciado así como la identificación del proceso en la que fue dictada y cualquier otro dato de identificación útil y adecuado que pudiere aparecer en la iniciación del trámite del recurso.

b) Segundo considerando: en la que describa el fundamento fáctico de la interposición del recurso si en la solicitud estuviere expresado.

c) Tercer considerando: Un resumen de lo alegado por las partes que se hubieren apersonado al expediente.

d) Cuarto considerando: Valoración de los motivos de política criminal individualizados en el artículo 4 de la presente ley y que inducen al órgano administrativo a otorgar o denegar el indulto o conmutación de la pena, solicitados en el recurso de gracia.

e) Parte dispositiva o por tanto: con base en lo considerando, leyes y artículos invocados en su caso, otorgará o denegará la conmutación de la pena de muerte impuesta en la sentencia judicial correspondiente.

Artículo 20. OTORGAMIENTO. Si el órgano administrativo del Estado, declara con lugar el recurso de gracia interpuesto, y decide otorgar la conmutación de la pena de muerte impuesta, esta deberá ser substituida por el máximo de prisión de conformidad con la estipulado en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 21. RECURSOS. En contra del Acuerdo Gubernativo que resuelve el recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena, otorgándolo o no, no procede recurso ordinario alguno.

Artículo 22. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL. El Acuerdo Gubernativo que resuelva recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte, otorgando o no la conmutación de la pena de muerte, deberá publicarse en



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Diario Oficial a más tardar dentro del quinto día de haber sido acordado y entrará en vigencia el día de su publicación, la que surtirá los efectos de la notificación respectiva.

Artículo 23. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. Dejando en autos una copia certificada de la resolución objeto del recurso, la Secretaría General de la Presidencia devolverá el expediente en el que se dictó la sentencia recurrida, a la Presidencia del Organismo Judicial mediante oficio dirigido a la Secretaria General de dicho Organismo de Estado y se procederá al archivo de lo actuado conforme las disposiciones normativas y reglamentarias que para el efecto se lleven en el Organismo Ejecutivo.

CAPITULO III

Disposiciones finales y transitorias.

Artículo 24. DERECHO DE DEFENSA. Durante todo el procedimiento de tramitación del recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte, el Estado de Guatemala a través de sus instituciones competentes debe garantizar el Derecho de Defensa de la persona condenada en favor de quien se solicita el indulto incluyendo sobre todo ser asistido por abogado de su confianza o abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal si fuera el caso.

Artículo 25. ACUMULACIÓN. Si se presentaran más de un requerimiento de recurso de gracia, indulto o conmutación de la pena de muerte a favor de una misma persona, por los hechos condenados en una misma causa, podrán acumularse de oficio o a requerimiento de parte.

Artículo 26. RETROACTIVIDAD TEMPORAL. Todo sentenciado al que se le hubiere impuesto la pena de muerte mediante sentencia firme dictada por los tribunales del Ramo Penal de la República con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán ejercer el derecho de interponer el recurso de gracia regulado en los artículos que anteceden en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala por el principio de indubio pro reo. La interposición a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de entrada en vigencia esta ley.



CONGRESO

DE LA REPÚBLICA

Artículo 27. REGLAMENTO. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el correspondiente Reglamento de esta Ley, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 28. VIGENCIA. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado con el voto favorable de un número mayor a dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia un día después al de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL ____ DE DOS MIL VEINTITRÉS.

